

Bogotá D.C.,

Jueza
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juzgado 42 Administrativo del Circuito Bogotá.

Número	.1001333704220210000200
Demandante	CLAUDIA BLUM MARIN
NIT	800.183.562-4
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados	Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000181 de 2019 y Resolución No. 992232020000010 de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000181 de 2019.
Cuantía	\$51.534.000
Concepto	Renta 2015.
Actuación	Contestación demanda

Mauricio Andres Del Valle Chacon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.920 de Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número 125052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, respetuosamente y dentro de oportunidad legal, me permito dar contestación en forma integral a la demanda y oponerme a sus pretensiones así:

1. LA DEMANDA.

- El demandante, pretende la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000181 de 2019, por medio de la cual se modificó la declaración privada del demandante, correspondiente a renta 2015.
- Pretende que se declare la nulidad, de la Resolución No. 992232020000010 de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000181 de 2019.
- Que como consecuencia de la anterior, y en restablecimiento del derecho, se declare la firmeza, de la declaración presentada por el demandante, correspondiente a renta 2015.

2. HECHOS

1. En cuanto al primer hecho, es cierto que el actor el 29 agosto de 2016 presentó la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2015, la cual fue corregida el 14 de febrero de 2018.
2. En cuanto al segundo hecho, es cierto que se envió al demandante el requerimiento de información No. 322392018000 724 del 3 de mayo de 2018, el cual fue notificado en la página web de la DIAN, toda vez que fue devuelto por correo. En dicho requerimiento se solicitaba información al contribuyente.
3. En cuanto al tercer hecho, es cierto que la administración tributaria expidió Requerimiento Especial No. 322392018000060 del 31 de julio de 2018, donde se propuso la imposición de la sanción por no informar establecida en el literal a) numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, liquidando una sanción pecuniaria por valor de \$101.760.000 correspondiente al 5% de las sumas respecto de las cuales no suministró la información. Adicionalmente se propuso el desconocimiento de pasivos, costos y gastos en aplicación del numeral 2 del citado artículo 651, proponiendo un mayor impuesto en cuantía de \$184.772.000 y una sanción por inexactitud en la suma de \$184.772.000.
4. En cuanto al cuarto hecho, es cierto que el demandante dio respuesta de forma oportuna al requerimiento especial.
5. En cuanto al quinto hecho, es cierto que la administración tributaria emitió liquidación oficial de Revisión 322412019000181 del 6 de mayo de 2019, donde se desconocen pasivos por \$119.775.000, costos de venta y prestación de servicios por \$80.123.793, otros costos por \$70.527.000, sanción por no enviar información por \$25.440, sanción por inexactitud de \$48.316.000.
6. En cuanto al sexto hecho, es cierto que el demandante el 8 de julio de 2019, interpuso recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión.

3. NORMAS VIOLADAS.

- Artículos 651, 632, 742, 647, y 648 del E.T.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En términos generales, la parte actora señala:

- Al haberse subsanado la omisión que dio lugar a la propuesta de desconocimiento de pasivos, costos y gastos, no había lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 del artículo 651 del Estatuto Tributario. Prueba de ello es que la misma División de Gestión de Liquidación aceptó la reducción de la sanción propuesta.
- Tal y como consta en el escrito mediante el cual se interpone el recurso, el inventario inicial del año 2015, consistía en mercancía importada del proveedor del Brazil ROMMANEL y soportadas en declaraciones de importación que reposaban en los archivos de la entidad demandada. Dichas declaraciones fueron

plenamente identificadas con número y fecha en el escrito del recurso y se allegaron como anexo al recurso.

- No se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 647 del Estatuto Tributario, para imponer sanción por inexactitud ya que existe diferencia de criterios.

5. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar: i) si los actos administrativos cuestionados vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa del actor al omitir el estudio de las pruebas aportadas para desvirtuar los pasivos y costos rechazados, ii) si es procedente la sanción por inexactitud.

Frente a lo anterior, debe señalarse la total improcedencia de las pretensiones de la demanda, ya que en el actual caso, nos encontramos que la administración tributaria expidió los actos administrativos demandados debidamente motivados, de conformidad con el artículo 711 de Estatuto Tributario, no existiendo falta de motivación en los mismos, ni violación al debido proceso y al derecho de defensa del actor.

También debe decirse, que con la expedición del Requerimiento Especial, y cotejada la información que el mismo contribuyente aporta, la administración profiere la Liquidación Oficial de Revisión como acto llamado a establecer el verdadero rublo de las operaciones económicas gravadas y ejecutas por el contribuyente, las cuales se pueden encontrar plasmadas por el mismo en su Declaración Privada, pueden ser descritas con imprecisiones o simplemente no se declaran. Es evidente, que este proceso ofrece unas etapas claras, las cuales fueron establecidas por el legislador y que configuran un escenario garantista y respetuoso de los derechos del contribuyente, toda vez que el mismo contribuyente puede ejercer la defensa de su Declaración Privada en la respuesta al Requerimiento Especial, allegando los documentos o pruebas pertinentes, que demuestren los movimientos económicos gravados, efectuados y declarados.

Es importante en este punto destacar, los actos administrativos se hicieron conforme los artículos 742 y 743 del E.T. que exigen que las decisiones deben estar motivadas en pruebas idóneas, además contienen explicaciones detalladas sobre las razones de hecho como de derecho, que motivaron las decisiones, descartando una posible falsa motivación, y la presunta violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al ser más que sumaría la motivación, queda desvirtuada la violación de los derechos de defensa y contradicción.

Ahora, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley, no existiendo violación al debido proceso del actor, ya que se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas por el demandante, pudiéndose establecer que existe ausencia de pruebas para sustentar los pasivos y costos en discusión, a pesar que el demandante tuvo en sede administrativa, todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa, este fue incapaz de probar su dicho, teniendo la carga de la prueba.

En conclusión, las afirmaciones del demandante, no tiene sustento jurídico alguno, ya que los actos administrativos demandados se expidieron, conforme a las pruebas aportadas por el demandante, teniendo este la carga de la prueba para sustentar su dicho en sede

administrativa. Por tanto, los mismos se encuentran conforme a la ley, y se presentan debidamente motivados.

6. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

A- EN CUANTO AL ALEGATO DEL DEMANDANTE, SOBRE LA VIOLACION DEL ARTÍCULO 651 DEL E.T., AL MANTENER EL DESCONOCIMIENTO DE COSTOS, DESPUES DE ACEPTAR LA SANCION REDUCIDA.

El demandante alega que al haberse subsanado la omisión que dio lugar a la propuesta de desconocimiento de pasivos, costos y gastos, no había lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 del artículo 651 del Estatuto Tributario. Prueba de ello es que la misma División de Gestión de Liquidación aceptó la reducción de la sanción propuesta.

El artículo 651 del ET, en su texto vigente para el año 2015, establecía:

“ARTICULO 651. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

(...)

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

(...)

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.”

En unidad con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de 5 de mayo de 2016, Exp. 19908, expresó:

“(…)En lo que al caso particular interesa, el literal b) de artículo 651 del ET establece coma consecuencia por omitir presentar la información, el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y que - como la Sala lo ha precisado - de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.

Si bien el artículo 651 del ET anuncia el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones como si se tratase de una sanción, lo cierto es que ese hecho es la consecuencia

lógica de no haber demostrado tales conceptos ora porque realmente no existen ora porque jurídicamente son improcedentes.(...)"

Conforme a lo anterior, esta demostrado que mediante el Requerimiento Ordinario No. 322392018000724 de 03 de mayo de 2018, notificado el 16 de mayo de 2018 (fols. 6 y 11 a 20), la Administración solicitó, entre otras informaciones la siguiente:

"(...)R: 40 Relación detallada de los pasivos 31 de diciembre de ... y 2015 por valor de \$180.062.000 indicando NIT, nombre o razón social, concepto fecha, valor y forma de pago.(...).

TERMINO PARA RESPONDER: quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente requerimiento(...)"

En armonía con lo precedente, mediante Requerimiento Ordinario No. 322392018000823 de 18 de junio de 2018, notificado el 05 de julio de 2018 (fols. 26 a 41), la Administración Tributaria solicito:

*"(...)R:40 Relación detallada de los pasivos a 31 de diciembre de 2015 por valor de \$180.062.000 indicando NIT, nombre o razón social, concepto fecha, valor y forma de pago. **Anexar documentos soporte.** (...)."(Subrayo en negrilla fuera del texto original)*

TERMINO PARA RESPONDER: quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente requerimiento(...)"

Mediante radicado No. 032E2018089836 de 13 de noviembre de 2018, el demandante aceptó la sanción por no enviar información. Para el efecto, entregó información relacionada con el pasivo a diciembre 31 de 2015 por \$180.061.909, en la que indica el NIT, nombre o razón social, concepto fecha, y anexa documentos soportes. De igual forma, allega información de los costos, pagos a seguridad social y aportes parafiscales (fols. 78 a 200).

Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación oficial, en relación con el rechazo de pasivos, otros costos y gastos, se advierte lo siguiente:

1. PASIVOS (REGLÓN 40) (FOL. 366 REVERSO)

"(...)Para este Despacho, el contribuyente objeto de investigación, respalda parte de sus pasivos con documentos idóneos, (extractos bancarios y certificación del Contador), los demás pasivos relacionados carecen de documentos soporte idóneo que prueben el origen, plazo, intereses, clase de pasivo (...).

Por lo cual, al no acreditar los pasivos con los documentos soportes solicitados en el requerimiento de información No 322392018000823 de 18 de junio de 2018, es procedente el rechazo de los mismos en la suma de \$119.775.000, de conformidad con el numeral 2 del artículo 651 del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 283 y 770 del estatuto tributario.(...)"

2. COSTO DE VENTAS (REGLON 49) (FOLS. 368 Y 368 REVERSO)

"(...)los valores probados como costo de ventas corresponden a los de las facturas y declaraciones de importaciones allegados por el investigado, los cuales

ascienden a la suma de \$185. 783.000, por lo tanto solo son procedentes costos de ventas por la cuantía probada para el año gravable 2015 (...).

Así las cosas, el Despacho establece que no fueron acreditados costos de ventas por valor de \$80.124.000 dado que no fueron aportadas las pruebas idóneas que demuestren la procedencia de los mismos(...)"

3. OTROS COSTOS (REGLON 50) (FOLS. 368 REVERSO A 370)

"(...)De las facturas aportadas anteriormente, se establece que los gastos cumplen con las requisitos de necesidad y además de causalidad con la actividad productora de renta como quiera que la erogación de los gastos del alquiler de los muebles y gastos de Administración son necesarios para el desarrollo/o de la actividad económica.

Del total de Otros Costo inscritos por la contribuyente de autos en el renglón 50 por valor de \$92.828.000, esta solo allego soportes por valor de \$90.608.644, es decir la cuantía de \$2.219.000 no cuenta con documento alguno que avalen su procedencia, (...).

De los costos anteriormente relacionados, se pudo establecer que las siguientes expensas no cumplen con el requisito señalado en el artículo precedente (...).

Así las cosas, el Despacho establece rechazar en el renglón 50 Otros Costos la suma de \$70.527.000 correspondientes a \$68.308.000 no procedentes y \$2.219.000 que no tienen documento aval alguno, en consideración que los documentos allegados no cumplen con los requisitos con los presupuestos señalados en los artículos 107, 632, y 771-2 del Estatuto Tributario(...)"

De lo anterior, se desprende que el rechazo de pasivos, costo de ventas y otros costos, se sustentó en el hecho que la información allegada, no cumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento tributario, para acreditar su reconocimiento.

Por lo expuesto, la administración tributaria al darle aplicación al literal b) del artículo 651 del ET, actuó conforme a la ley; al mantener el desconocimiento de pasivos y costos, después de aceptar la sanción reducida, ya que como se menciona en cada glosa del rechazo, este estuvo precedido de la valoración de las pruebas allegadas en respuesta a los requerimientos hechos por la administración tributaria. Ahora, debe reiterarse que dichas pruebas allegada por el demandante, no fueron las conducentes y pertinentes de conformidad con los artículos 107, 283, 632, 770, y 771-2 del ET, para demostrar la procedencia de las glosas en discusión, contenidas en el denuncia privado del actor.

Así las cosas, por el hecho que la administración tributaria levante la sanción del literal b), esto no implica que se reconozcan todas las erogaciones de manera automática, ya que el demandante estaba obligado a demostrar en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones de la normativa tributaria frente a las pasivos, costos, o deducciones, ya que en sede administrativa este tenía la carga de la prueba, para desvirtuar lo aseverado por la administración tributaria.

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley, no existiendo violación al debido proceso del actor, ya que se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas por el demandante, pudiéndose establecer que existe ausencia de

pruebas para sustentar los costos y pasivos en discusión, a pesar que el demandante tuvo en sede administrativa, todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa este fue incapaz de probar su dicho, teniendo la carga de la prueba.

B- EN CUANTO AL ALEGATO, SOBRE LA FALTA DE VALORACION DE LAS PUEBAS PRESENTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DEMUESTRAN LOS COSTOS Y PASIVOS EN DISCUSION.

El demandante alega, que presento en sede administrativa las pruebas conducentes y pertinentes, para demostrar la existencia de los costos y pasivos en discusión, y estas no fueron valoradas en sede administrativa.

Además alega, que con ocasión del requerimiento ordinario número 322392018000823 del 18 de junio de 2018, la administración tributaria le solicitó en relación con los costos, el auxiliar contable totalizado por tercero, entre otras, de las siguientes cuentas 61 y 73, sin que exigiera en ningún momento el envío de los soportes de las citadas cuentas.

A lo precedente se debe decir, que conforme al literal A del presente escrito de contestación, el demandante en respuesta al requerimiento ordinario, no aportó pruebas, conducentes y pertinentes para demostrar su dicho, lo cual es ilógico por parte del actor, ya que este al tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, con ocasión a la respuesta de dicho requerimiento, no aportó pruebas sobre las glosas en discusión.

Así las cosas, el actor debió haber demostrado en dicha respuesta al requerimiento, que dichas glosas en discusión se encontraban debidamente justificadas, ya que le correspondía la carga de la prueba.

Ahora frente a la aseveración que hace el demandante sobre que en sede administrativa aportó las pruebas conducentes y pertinentes, se debe decir que le actor tiene una errada apreciación del caso, ya que la administración tributaria de conformidad con sus facultades de ley, constato la realidad formal y sustancial de las operaciones que generan los pasivos y costos, plasmados en la declaración privada de renta del contribuyente por el año 2015. Sin que se configure la existencia de falta de motivación en los actos demandados.

Además, como se expondrá en el presente escrito, el demandante no presento las pruebas pertinentes y conducentes en sede administrativa, para demostrar la realidad de las operaciones, que se encuentran plasmadas en su declaración de renta privada, siendo que este tenía la carga de la prueba para demostrarlas.

- **FRENTE A LOS COSTOS.**

COSTOS DE VENTAS – RENGLON 49.

En el presente caso, el costo de ventas corresponde a las expensas directas e indirectas necesarias en la comercialización de los bienes en desarrollo de la actividad productora de renta de la Contribuyente.

Las compras del año 2014 se entienden incorporadas en el inventario final de dicha anualidad, como se verifica en los folios 8, 100, 231, 286 y 418 a 422 del expediente, en aplicación de los principios de contabilidad establecidos en el Decreto 2649 de 1993, para las obligados a llevar contabilidad. De tal manera, que, la información contable

refleja la real situación financiera a una fecha de corte, en concordancia a lo establecido en el artículo 107 del ET, en especial su relación de causalidad.

Revisadas las pruebas documentales aportadas al expediente, (fols. 101 a 114, 141 a 147, 231, 252, 270, 283, 285, 287, 297 y 404 a 417) la administración tributaria no evidencia el soporte de los negocios jurídicos que originan las transacciones económicas, por valor \$80.124.000 como parte de los costos de ventas.

OTROS COSTOS – RENGLÓN 50.

Con relación a la factura No. BOG-04541, expedida por Servicios Especializados Servicol S.A.S, NIT 900.568.326-9, por valor de \$2.144.827 (fol. 481), se observa que a folio 254 del expediente obra la cuenta PUC 513510-Temporales en la que se relaciona a Servicios Especializados Servicol, y que en la columna nuevo saldo aparece registrado el valor de \$21.437.411.

De tal manera, que no es posible determinar que en dicho importe no está incluido el valor de la factura BOG-0454. En esas condiciones, era el actor quien tenía la carga de probar su procedencia, lo que con las pruebas aportadas no se demuestra.

Respecto a la factura No. CA24693 (fol. 483), expedida por Inversiones Calep SAS NIT 900.405.807-0 por valor de \$104.052, revisado el expediente dicho valor se encuentra registrado en la cuenta PUC 519595 (fol. 258), es decir como parte de las gastos operacionales de administración, sin que se demuestre por parte del actor que dicho valor no fue reportado en dicho renglón en la declaración. Por lo tanto, no se logra demostrar su procedencia como parte del valor de los otros costos del renglón 50.

Así las cosas, es procedente rechazar el valor de \$2.195.000, ya que las pruebas allegadas por el demandante, no cumplen con los presupuestos señalados en los artículos 107, 632 y 771-2 del Estatuto Tributario.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00335-01(21366), de 2019 establece:

“(...)la carga probatoria asignada a la DIAN no es absoluta, pues (...) en virtud del artículo 742 del ET operan las instituciones probatorias previstas en el procedimiento civil y en particular, el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 ibid, la carga de la prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca. (...)(subrayo en negrilla fuera del texto original).

Conforme a la anterior jurisprudencia, los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario regulan los requisitos sustanciales y formales, para que los costos registrados en los denuncios rentísticos del contribuyente, sean deducibles para efectos impositivos. Mientras que el artículo 107 dispone que los costos deben ser necesarios,

proporcionales y tener un nexo de causalidad con la actividad productora de renta, el artículo 771-2 señala que la exhibición de la factura de venta, con el lleno de los requisitos del artículo 617 del ET, es requisito esencial para que proceda la deducción de costos.

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado ha determinado que el medio idóneo para probar la procedencia de los costos y deducciones es la factura con el lleno de los requisitos del artículo 617 (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 9 de febrero de 2012. Exp.18249 CP Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 23 de septiembre de 2013. Exp. 18752). De suerte que, el mencionado artículo 771-2 exige la aplicación del sistema de valoración probatoria de tarifa legal.

Así, la libertad probatoria del contribuyente se limita, en el sentido de que solo es aceptable la factura con el lleno de los requisitos legales, como prueba para la procedencia de las deducciones de costos, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C- 733/03, MP Clara Inés Vargas Hernández.

En sentido semejante, la Administración ha reiterado que las facturas o documentos equivalentes, son esenciales para efectos de la procedencia de costos y gastos en el impuesto sobre la renta, pues la norma contenida en el artículo 771-2 es de carácter especial, lo cual no es contrario a derecho ni vulnera los principios de equidad y justicia, ya que en este caso la administración precisamente aplicó la norma.

En consecuencia, el artículo 771-2 del E.T contiene una norma especial que limita la libertad probatoria del contribuyente, quien está obligado a presentar las facturas con el cumplimiento de los requisitos del artículo 617 del E.T para que proceda la deducción de costos.

En el presente caso, se tiene que la Administración Tributaria solicitó los libros contables, las facturas, los soportes internos y externos de la contabilidad al contribuyente. Razón por la cual, la carga de la prueba se invirtió y era este el obligado a demostrar la procedencia de la deducción de los costos cuestionados, pues no solo las facturas bastaban para su acreditación.

Por otro lado, como quiera que la Administración exigió una comprobación especial de los costos, a través del requerimiento de la contabilidad y de los soportes internos y externos que fueron aportados por el contribuyente, la DIAN tuvo en cuenta todos los documentos allegados por el actor durante la investigación, es decir, con la respuesta al requerimiento especial y con la interposición del recurso de reconsideración, dicha documentación sirvió de sustento para proferir los actos cuestionados.

El artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, expresa:

“Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”

Por lo anterior, la contabilidad es un medio de prueba a favor del contribuyente, de conformidad con el artículo 772 del Estatuto Tributario, y es el punto de partida para la administración tributaria para aplicar las cargas tributarias conforme a la ley. Encontrándonos entonces, que es un deber de los contribuyentes llevarla conforme a la ley, conservarla y ponerla a disposición de la administración tributaria cuando esta la requiera.

En unidad con lo anterior, el artículo 617 del Estatuto Tributario, dice:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

El artículo 771-2 del Estatuto Tributario, expresa:

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARAGRAFO. *En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 135 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga*

fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

En armonía con lo precedente, el Consejo de Estado mediante sentencia 17001233300020120005101 (20391) de 2017, establece:

“(…)El artículo 107 del ET dispone: ARTÍCULO 107. Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

***-Adicionado-** *En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible (Resalta la Sala).*

Para precisar el alcance de la norma transcrita la Sala considera pertinente partir de lo que ha dicho respecto de los requisitos previstos en el artículo 107 del ET, que se deben cumplir para tener una expensa como deducible.

Respecto del requisito de relación de causalidad, la Sala ha dicho que «la relación de causalidad significa que los gastos deben guardar una relación causal, de origen-efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa–efecto».

Fíjese que la jurisprudencia citada restringe la deducción del costo o del gasto a que haya una relación de causalidad entre la expensa y el ingreso.

En una posición un poco más amplia, la Sala consideró que por relación de causalidad debe entenderse la conexidad que existe entre el gasto (causa) realizado en cualquier actividad generadora de renta por el contribuyente durante el año o período gravable, con la actividad generadora de renta, o mejor, con la productividad de la empresa, conexidad que se mide por la injerencia (nexo) que tiene el gasto en dicha actividad y, por ende, en dicha productividad (efecto).

La Sala precisó que el artículo 107 del E.T no exige que, a instancia del gasto, se genere un ingreso, lo que exige es que tenga relación de causa y efecto, pero no como gasto-ingreso, sino como gastoactividad (productividad). Por eso, la Sala consideró que la inferencia que tiene el gasto en la productividad puede probarse con el ingreso obtenido, pero que esa no necesariamente era la única prueba de la inferencia.

Por supuesto, esa circunstancia de hecho hace más complejo el reconocimiento de la deducción a favor de los contribuyentes, por la prueba que, en cada caso, le correspondería aportar a quien la alega.

En cuanto a los requisitos de la necesidad y la proporcionalidad de la expensa, la Sala ha sido del criterio uniforme de que estos requisitos deben medirse con criterio comercial, porque así lo dispone el artículo 107 del E.T.

(...)

De manera que en este tipo de casos no basta la exposición de criterios acertados y razonables de lo que debe entenderse por relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad. **También es indispensable subsumir los hechos de cada caso concreto al entendimiento de lo que es necesario, proporcional y que guarda relación de causalidad con la actividad productora de renta. Los hechos, además, deben estar probados mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles.(Subrayo en negrilla fuera del texto original).**

Para el efecto, es menester tener en cuenta que el estatuto tributario regula los presupuestos a tener en cuenta para cuando se trata de fundamentar la veracidad de la información suministrada en los denuncios tributarios. Entre esas reglas está la prevista en el artículo 771-2 del E.T. que dispone que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del estatuto tributario. Y que cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, caso en el cual, tales documentos deben cumplir los requisitos mínimos que el gobierno nacional establezca.

Valga precisar que en el análisis de los casos concretos es frecuente que la administración y el contribuyente se limiten al alegato teórico de si la expensa cumple los requisitos del artículo 107 del ET sin que se valoren, siquiera, las pruebas aducidas al expediente, si es que se aportan, se reitera.

Esto desfavorece a las partes, pues lo propio es que el contribuyente aporte la prueba de su dicho, o mejor, de lo declarado en sus declaraciones tributarias, para que la autoridad competente pueda hacer la tarea de comprobación de los hechos económicos declarados, y el juez, a su vez, pueda ejercer el control de legalidad de los actos demandados a partir del alegato planteado.

No basta que la expensa esté probada. Es menester que la prueba permita inferir que la expensa sí se subsume en los criterios de necesidad, de

proporcionalidad y de relación de causalidad con la actividad productora de renta.(...)(subrayo en negrilla fuera del texto original)

Conforme a la anterior jurisprudencia, el demandante para sustentar los gastos en discusión, debió aportar en sede administrativa la totalidad de las facturas, ya que estas se constituyen en el presente caso, en información veraz para la administración tributaria, ya que le permite a esta, la comprobación de los hechos económicos.

Por lo precedente, se encuentra probado en el expediente administrativo, que existe ausencia de pruebas, que sustenten los costos en discusión, a pesar que el demandante tuvo en sede administrativa, todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa, este fue incapaz de probar su dicho, teniendo la carga de la prueba.

• **CUAL DEBE SER LA PRUEBA DE LOS COSTOS ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA?**

Ahora, en cuanto a la prueba de los costos, los mismos tienen que ser demostrados por parte del demandante, el cual es quien los alega. Ya que el demandante, no aportó las, como pruebas pertinentes para probar los hechos económicos, es pertinente por parte de la administración tributaria, el rechazo de los mismos como lo dispone El Consejo de Estado, mediante Radicación No. 68001233300020130033401 (20981) de 2017, que dice:

*“(...)*Ahora bien, si el contribuyente pretendía el reconocimiento de los costos vinculados a los ingresos adicionados, le correspondía aportar las pruebas que soportaran esas erogaciones conforme con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

De conformidad con esa norma, para la procedencia de los costos se requiere de facturas o documentos equivalentes y, en los casos en que no exista la obligación de expedir tales soportes, de un documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar al costo y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Gobierno Nacional.

El señor Sánchez Bautista no soportó las erogaciones con ninguno de esos documentos, y se limitó a decir que la DIAN tenía la obligación de estimar o presumir los costos asociados con los ingresos adicionados.

Esa situación se verifica en la respuesta al requerimiento especial, en el recurso de reconsideración, en la demanda y su reforma, actuaciones del contribuyente en las que se limitó a solicitar la aplicación de los costos presuntos, sin aportar los documentos que la ley exige como soporte de los costos.

Desconociendo que sobre el contribuyente recaía la carga de la prueba, en su condición de directo interesado en lograr la aceptación fiscal de los costos, para reducir la base gravable de su renta ordinaria.(...)(subrayo en negrilla fuera del texto original).

En cuanto al desconocimiento de la administración tributaria de los costos declarados por el contribuyente, se debe tener en cuenta que para probar los mismos el Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 632 DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.”

La normatividad precedente, nos dan a comprender que se entiende por conducencia la idoneidad legal que debe tener una prueba para demostrar un determinado hecho, la pertinencia “la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son el rema de la prueba en éste” y la utilidad como el que “preste algún servicio en el proceso de convicción del juez” (QUIJANO, Para Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1986, P. 27 y 28). Por tanto, el contribuyente al tener la carga de la prueba y al incumplir dichos requisitos que son necesarios para sustentar las pruebas presentadas, se hace merecedor del rechazo de dichos costos.

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley, no existiendo violación al debido proceso del actor, ya que se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas por el demandante, pudiéndose establecer que existe ausencia de pruebas para sustentar los costos en discusión, a pesar que el demandante tuvo en sede administrativa, todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa este fue incapaz de probar su dicho, teniendo la carga de la prueba.

• FRENTE A LOS PASIVOS

DECLARACION DEL IMPUESTO DE RENTA POR EL AÑO 2015, POR LA SUMA DE \$8.024.000.

Con relación a la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año 2015, no se observa saldo a pagar alguno para dicha anualidad, pues lo que se evidencia es que el impuesto a cargo por \$8.024.000, es inferior a las retenciones en la fuente que le practicaron durante dicho periodo gravable, de tal manera que, a diciembre 31 de 2015, no existía un valor a pagar.

En el expediente administrativo se encuentran:

- a) Relación de aportes que obra a folio 82 del expediente,
- b) Reportes contables a diciembre 31 de 2014 (fols. 271,276, 2841 288 y 298).
- c) Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el ario gravable 2015, (fols. 336, 337 y 427).

De lo anterior, se desprende que al no demostrarse mediante los medios de prueba pertinentes el pasivo por \$8.024.000, se debe mantener su rechazo, en atención a lo dispuesto en los artículos 283 y 770 del ET.

• **CUAL DEBE SER LA PRUEBA DE LOS PASIVOS ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA?**

Ahora, en cuanto a la prueba de los pasivos, los mismos tienen que ser demostrados por parte del demandante, el cual es quien los alega. Ya que este, no aportó las pruebas pertinentes para probar los hechos económicos, es pertinente por parte de la administración tributaria, el rechazo de los mismos como lo dispone el estatuto Tributario:

“ARTICULO 632 DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.”

“ARTICULO 770 PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta, En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.”

“ARTICULO 771 PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a

menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.”

“ARTICULO 283 DEUDAS. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado;

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

(...)

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.”

Sobre: la prueba de pasivos, existe tarifa legal de la prueba, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17686 del 23 de febrero de 2011, M. P. Dra. Martha Teresa Briseño de Valencia indico;

“(…)Pues bien, para la sala el rechazo de los pasivos por parte de le DIAN se ajusté a derecho toda vez que conforme con el artículo 770 del Estatuto Tributario, cuando los contribuyentes estén obligados a llevar libros de contabilidad deben respaldar los pasivos con documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, es decir, deben estar respaldados con comprobantes internos y externos con los cuales se puede determinar el tipo de pasivo y la existencia del mismo para el periodo gravable investigado.(Subrayo fuera del texto original)

En este caso, el contribuyente aporó con la respuesta al requerimiento especial, unos recibos de caja y las copias de un libro auxiliar, de los cuales no se puede determinar el origen y la existencia de los pasivos para el año gravable 2000; primero, por cuanto corresponden al año 1999 y segundo porque no son elementos probatorios suficientes, pues solo aparece como concepto en los recibos de caja “préstamo Mario Páez” y que estén respaldados con comprobantes externos que los justifiquen, conforme con el artículo 53 del Código de Comercio y con el Decreto 2649 de 1993,

Teniendo en cuenta la obligación del contribuyente de llevar contabilidad por tener un establecimiento de comercio abierto (artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio) era necesario acreditar la existencia de los documentos que respaldaran los pasivos declarados, como así no lo hizo, procedía su rechazo.

Para la Sala, no se evidencia un cambio de motivación entre el requerimiento especial y la liquidación de revisión. Precisamente, por cuanto el contribuyente aporó unos documentos con la respuesta al requerimiento, la DIAN los valoró y concluyó que no cumplían los requisitos legales. Esto igual significaba que no estaba probada su existencia.(...)”

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley, no existiendo violación al debido proceso del actor, ya que se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas por el demandante, pudiéndose establecer que existe ausencia de

pruebas para sustentar los costos y pasivos en discusión, a pesar que el demandante tuvo en sede administrativa, todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa este fue incapaz de probar su dicho, teniendo la carga de la prueba.

Así las cosas, las glosas en discusión se deben mantener de la siguiente forma:

Concepto	Renglón	Declaración privada	LOR	Recurso de Reconsideración
Pasivos	40	180.062.000	60.287.000	172.038.000
Total Patrimonio Líquido	41	429.363.000	549.138.000	437.387.000
Total costos	51	358.735.000	208.084.000	276.416.000
Renta líquida gravable	64	87.967.000	238.618.000	170.286.000
Total impuesto a cargo	74	14.450.000	62.766.000	40.217.000
Saldo a pagar por Impuesto	81	8.426.000	54.742.000	32.193.000

C) FRENTE AL ALEGATO, SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES POR INEXACTITUD Y POR NO ENVIAR INFORMACION.

SANCION POR INEXACTITUD	\$25.767.000
SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	\$25.440.000
SANCION LIQUIDADADA EN LA DECLARACION PRIVADA	\$643.000
TOTAL	\$51.850.000

• EN CUANTO A LA SANCION POR INEXACTITUD.

El consejo de Estado en Sentencia 25000-23-37-000-2015-00501-01 (23046) de 2020, expresa:

“(...)El artículo 647 del Estatuto Tributario establece que, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

En este caso, se considera que es procedente la sanción, porque se demostró que los conceptos declarados que fueron cuestionados en el proceso no son reales, lo cual derivó en un menor impuesto a pagar, circunstancia que constituye inexactitud sancionable. (...)”(Subrayo en negrilla fuera del texto original.)

El consejo de Estado en Sentencia 76001 23 31 000 2006 03700 01 (18945) de 2016, expresa:

*“(...)Para la Sala, es claro **que no se presentó diferencia de criterios** en relación con la interpretación del derecho aplicable porque, como se observó, las pretensiones del demandante se despacharon desfavorablemente por falta de prueba. (Subrayo en negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, al no haberse comprobado que la interpretación de las normas haya inducido a la actora apreciarlas de manera errónea, se mantendrá la sanción por inexactitud impuesta en los actos acusados por los valores no aceptados en esta providencia.(...)”(Subrayo en negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, no es procedente la exoneración de la sanción por inexactitud al demandante, por existir diferencia de criterios ya que en el presente caso, el contribuyente estaba obligado a saber sobre la normatividad aplicable, en su ámbito de actuación y las responsabilidades fiscales que debía cumplir, y a sabiendas de esto declaro costos y pasivos inexistentes en su declaración privada. Por lo anterior, es procedente la aplicación del artículo 647 del Estatuto Tributario, ya que el demandante no aplico la norma contable y fiscal pertinente, lo cual conlleva a la aplicación de la sanción.

En conclusión, ya que el contribuyente no actuó con máxima prudencia y cuidado, al calcular la liquidación correspondiente, se ha podido verificar la existencia de datos equivocados o incompletos en su liquidación, existiendo un indicio de culpabilidad por parte del contribuyente, desapareciendo la presunción de veracidad con la que cuenta la liquidación privada, por lo tanto, se encuentra plenamente probado el daño generado al erario público haciéndose procedente la sanción por inexactitud.

- **EN CUANTO A LA SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.**

El Consejo de Estado ha dicho:

“3.7. Respecto al perjuicio ocasionado al Estado, la Sala ha sostenido que en la sanción por no informar, el daño o perjuicio al fisco se configura en la medida en que las conductas que dan lugar a la infracción afectan la función de la DIAN, encaminada a efectuar los cruces de información necesarios para el control de los tributos, lo que permitiría aseverar que el tipo sancionatorio no es de resultado, sino de mera conducta, en la medida en que la omisión en que incurre el responsable de la información exógena infringe o desconoce la razón de ser de la norma, que apunta precisamente a un eficaz y eficiente ejercicio de la potestad de fiscalización tributaria. Así, la omisión en la entrega de la información repercute en las facultades de fiscalización para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, por esto, es potencialmente generadora de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, con los consecuentes efectos negativos sobre el erario público. (...)”¹

La anterior jurisprudencia dispone, que para la configuración de un hecho típico y antijurídico en el régimen sancionatorio administrativo por no presentación de la información en del artículo 651 del Estatuto Tributario, no es necesario la demostración el daño o perjuicio causado ya que con la simple infracción al deber legal configura la infracción. Es decir, el tipo sancionatorio no es de resultado sino de mera conducta. Por lo tanto, no se requiere prueba del daño para imponer la sanción.

En el presente caso, de conformidad con el artículo 651 literal a), la administración tributaria según las pruebas que obran en el expediente administrativo (fols. 17 y 32) envió al demandante, a la dirección reportada por el en su RUT, requerimientos ordinarios de información correspondientes al año 2015.

A pesar de lo anterior, los mismos no obtuvieron respuesta por parte del actor, siendo que la administración tributaria ha realizado visitas de verificación a dicha dirección y ha hecho

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia de 1 de junio de 2016. Exp: 21128. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

notificaciones en la misma. Y además, como consta en el expediente administrativo, el mismo demandante expuso que la dirección estipulada en su RUT, era correcta.

Así las cosas, ni la autoridad tributaria ni el juez requiere de prueba alguna para imponer la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario, dado que una vez se configuren los presupuestos del tipo sancionatorio, automáticamente se incurre en la infracción porque no constituye un requisito para imponerla.

Por lo tanto, la sanción en el presente caso es procedente y no es capricho de la administración tributaria, sino el resultado de la aplicación de la ley, por lo tanto no se puede argumentar que se viola la misma al imponer dicha sanción.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de agosto de 2019, Exp. 225301, dice:

“(…)Para resolver, la Sala reitera que la sanción por no enviar información no vulnera el principio de non bis in idem que proscribe que un hecho sea sancionado más de una vez. Todo, porque esta sanción se impone por no responder el requerimiento de información y, el desconocimiento de los costos y deducciones es resultado de la correcta liquidación del tributo, y de la indebida declaración de esos conceptos. (Subrayo en negrilla fuera del texto original)

El procedimiento de determinación oficial de un impuesto es independiente del sancionador, porque obedecen a hechos diferentes. Mientras el primero está dirigido a determinar la realización y cuantificación de los hechos económicos que dan lugar al tributo respectivo, el segundo impone sanciones como consecuencia de conductas infractoras tipificadas en la ley tributaria.

Por esto, cuando en el proceso de determinación oficial del impuesto se rechazan costos o deducciones declarados por el contribuyente o se adicionen ingresos no declarados, tal actuación no constituye una consecuencia punitiva sino la determinación del deber de contribuir para el caso concreto, en los términos en los que se encuentra regulado legalmente. Así, cuando en ejercicio de las potestades de revisión reconocidas a la Administración en el artículo 684 del ET se ajusta el denuncia a los hechos probados, no se están ejerciendo las potestades sancionadoras(…)”

Conforme a la anterior jurisprudencia, al demandante no se le está siendo sancionado dos veces por el mismo hecho, ya que la sanción por no informar se impuso por la conducta sancionable a no atender requerimientos conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario. La sanción por inexactitud se impuso de conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario, por incluir en su declaración privada en costos, y pasivos inexistentes, ya que no aportó prueba de los mismos, y que derivaron en un saldo a favor al cual el actor no tenía derecho.

En conclusión, las sanciones contenidas en los actos administrativos en discusión, obedecen a infracciones distintas ya que se configuraron los supuestos de hecho para aplicarse las mismas, lo que no implica violación al debido proceso del actor, o vulneración del principio de non bis ibídem.

7. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda y se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados.

También solicito, sea condenada en costas la parte demandante.

Finalmente, solicito se me reconozca personería conforme al poder debidamente otorgado, que anexo con el presente escrito.

8. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.
- Resolución No. 008479 de 28 de octubre de 2019.
- Oficio 132201401-42 de 23 de enero de 2020.
- Acta de Posesión del Director Seccional de Impuesto Bogotá, No.000035 del 10 de enero de 2018.
- Resolución No. 000170 del 9 de enero de 2018.
- Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014.

9. PRUEBAS.

Tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allego fotocopia auténtica del expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso, en tres (3) carpetas con 536 folios, con su respectiva constancia de ser auténticos.

10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en la carrera 6 números 15 – 32, oficina de correspondencia y en el Piso 16 de esta ciudad capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y en mi correo electrónico institucional mvallech@dian.gov.co.

Atentamente,

MAURICIO ANDRÉS DEL VALLE CHACÓN

C.C. 79.941.920 de Bogotá

T.P. 125052 del C. S. J.